



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

Número: 275-16

CONSIDERANDO: Que la Ley para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No. 253-12, del 8 de noviembre de 2012, modifica las leyes Nos. 112-00 y 495-06, que otorgaban exención de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados de petróleo a los generadores de energía eléctrica y a otros agentes económicos, sustituyendo la exención por un mecanismo de devolución de impuestos;

CONSIDERANDO: Que a través de este mecanismo el Gobierno Dominicano busca reglamentar la aplicación de los incentivos otorgados, reforzando la vigilancia de las importaciones y comercialización de todos los combustibles fósiles y derivados del petróleo, con el objetivo de reducir el trasiego y la informalidad que gira alrededor de estos bienes;

CONSIDERANDO: Que es obligación de los ministerios de Hacienda y de Industria y Comercio producir las regulaciones y supervisiones para los hidrocarburos, en el universo de su uso, y muy especialmente para aquellos combustibles destinados a la producción energética o a los sectores favorecidos con algún régimen tributario especial;

CONSIDERANDO: Que es obligación de la Contraloría General de la República, como órgano del Poder Ejecutivo rector del control interno, ejercer la debida fiscalización interna y autorizar las órdenes de pago de las instituciones bajo su ámbito, previa comprobación del cumplimiento de los trámites legales y administrativos;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 253-12 establece que el Poder Ejecutivo dispondrá mediante reglamento los mecanismos necesarios para poder acceder al sistema de reembolso previsto en su Artículo 19;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley No. 112-00 sobre Hidrocarburos, del 29 de noviembre de 2000;

VISTA: La Ley No. 557-05, de Reforma Tributaria, del 13 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No. 495-06, del 28 de diciembre de 2006;



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

VISTA: La Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del 8 de noviembre de 2012;

VISTA: La Ley No. 10-07, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República, del 8 de enero de 2007;

VISTA: La Ley No. 567-05, de Tesorería Nacional, del 30 de diciembre de 2005.

VISTO: El Reglamento de Aplicación y Regulación de la Ley No. 112-00, dictado en virtud del Decreto No. 307-01, del 2 de marzo de 2001;

VISTO: El Decreto No. 647-02, del 21 de agosto 2002, que reconoce la creación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, en cumplimiento de la Ley No. 125-01, del 26 julio de 2001;

VISTO: El Decreto No. 648-02, del 21 de agosto de 2002, que aprueba el Reglamento para el Funcionamiento de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales;

VISTA: La Resolución No. 273, del 12 de diciembre de 2000, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, modificada por el Decreto No. 176-04, del 15 de marzo de 2004, que establece el procedimiento para clasificar como empresa generadora privada (EGP);

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. OBJETIVO. El presente Reglamento tiene como objetivo establecer el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del 8 de noviembre de 2012.

ARTICULO 2. DEFINICIONES. Para fines del presente Reglamento estos términos y siglas tendrán el siguiente significado:

AGENTE DE RETENCIÓN: Son aquellas personas físicas, jurídicas o entidades que importen o refinen combustibles fósiles o derivados del petróleo para consumo propio o para abastecer el mercado nacional, como indica la Ley No. 112-00.

DISTRIBUIDOR MAYORISTA: Es toda persona física, jurídica o entidad debidamente autorizada por el Ministerio de Industria y Comercio para distribuir combustibles al por mayor

EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE): Toda empresa o unidad productiva que disponga de capacidad de generación efectiva y las condiciones técnicas para ser interconectadas a las redes del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI).

EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP): Toda empresa o unidad productiva que disponga de capacidad de generación efectiva de 15 megavatios o más, para su consumo propio (total o parcial).

EMPRESAS QUE OPERAN EN SISTEMAS AISLADOS (SA): Aquellas empresas que vendan a terceros toda o parte de la energía eléctrica que producen, en sistemas aislados en los que existe la imposibilidad de interconexión al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado por la inexistencia de redes de transmisión en la zona.

IMPORTADOR: Toda persona física, jurídica o entidad autorizada para ingresar al territorio nacional petróleo, productos derivados del petróleo y cualquier otro combustible fósil.

REFINADO DE COMBUSTIBLES FÓSILES: La elaboración de productos objeto de los Impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y cualquier otro proceso por el que se obtengan dichos productos a partir de otros.

VERIFICACION DE UN INSTRUMENTO DE MEDICION: Revisión o prueba con respecto a una Norma o Documento (legal o técnico), para determinar si el instrumento o medio de medición cumple con las especificaciones establecidas o recomendadas.



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

ARTICULO 3. BENEFICIARIOS. Podrán beneficiarse del mecanismo de reembolso previsto por Ley No. 253-12, las empresas detalladas en los Párrafos I, II y III del artículo 19 de la referida ley.

ARTÍCULO 4. MEDIDORES FISCALES. Los beneficiarios del procedimiento de reembolso previsto en la Ley No. 253-12, a solicitud del Ministerio de Hacienda, deberán instalar instrumentos de medición de consumo de combustibles, de la producción de electricidad, calor o de flujo, cuyas especificaciones técnicas, condiciones de instalación y período de verificación serán establecidos por el Ministerio de Hacienda. A tal fin, el Ministerio de Hacienda consultará con el Ministerio de Industria y Comercio, la Superintendencia de Electricidad, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y el Instituto Dominicano de la Calidad (INDOCAL), para establecer las características técnicas de los medidores fiscales, en un período no mayor de sesenta (60) días.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE APROBACION DEL REEMBOLSO PARA LAS EMPRESAS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 5. ÁMBITO SUBJETIVO. Se establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 a 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

Párrafo I. Para ser beneficiarias del mecanismo de reembolso, las empresas deben estar clasificadas por el Ministerio de Industria y Comercio dentro de la categoría correspondiente a generación eléctrica. A estos efectos, cada empresa deberá disponer de su Resolución de Clasificación.

ARTÍCULO 6. CLASIFICACIÓN. La Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad. Dicho estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.

Párrafo I. Las resoluciones de clasificación deberán incluir, entre otras informaciones:

- i) El Código Interno autorizado por el Ministerio de Hacienda, según el artículo 4 del Reglamento No. 307-01 de la Ley No. 112-00.
- ii) Nombre de la empresa clasificada.
- iii) Número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC).
- iv) Productos sujetos al impuesto incluidos en el mecanismo de reembolso.
- v) Volumen máximo mensual de consumo aprobado, por tipo de combustible.
- vi) El período de vigencia de la Resolución.
- vii) Producción semanal máxima de energía.
- viii) Ratio de rendimiento de la generadora (kwh/gls., kwh/mmbtu, kwh/tm).
- ix) Verificación del instrumento de medición instalado.

ARTICULO 7. PROCEDIMIENTO DE APROBACION DE REEMBOLSO. SOLICITUD.

Las empresas generadoras de energía eléctrica beneficiarias del mecanismo de reembolso, podrán presentar semanalmente su solicitud de reembolso a través de la Oficina Virtual de la DGII, indicando, para el período semanal:

- i) La generación de energía eléctrica.
- ii) El consumo de combustible.
- iii) El monto del impuesto pagado correspondiente al combustible que han utilizado para la generación de energía eléctrica.

Párrafo I. Las solicitudes deberán referirse a uno o varios períodos semanales completos.

Párrafo II. El monto solicitado no podrá exceder en ningún caso el total de impuesto que el solicitante haya pagado efectivamente a esa fecha ni del correspondiente a la cantidad máxima de



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

galones, mmbtu o toneladas métricas, según corresponda, autorizada por el Ministerio de Industria y Comercio en la Resolución de Clasificación.

ARTÍCULO 8. PROCEDIMIENTO DE REEMBOLSO. PRE-APROBACIÓN. El Ministerio de Hacienda procederá a fiscalizar dicha solicitud, para pre-aprobación, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes informaciones:

- i. Las cantidades de combustibles adquiridas por los solicitantes del reembolso. Esta información deberá ser suministrada por los agentes de retención, que en su caso la obtendrán según lo dispuesto en el Acápite 4.1 del Reglamento No. 307-01.
- ii. Los datos identificativos completos del solicitante del reembolso, incluyendo el código interno asignado por la Dirección de Fiscalización de Hidrocarburos del Ministerio de Hacienda, el volumen, el precio de adquisición y el impuesto pagado. La descripción de los productos a solicitar debe corresponderse con la contenida en la Tabla prevista en el artículo 17 de la Ley No. 253-12.
- iii. Para los casos de las empresas conectadas al SENI, el informe semanal de generación de la Superintendencia de Electricidad y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales. Las EGE's no podrán declarar una producción superior a la remitida para cada una de ellas por el Organismo Coordinador del SENI. En caso de discrepancia, prevalecerá la información reportada por el Organismo Coordinador.
- iv. Para las demás empresas generadoras, el informe semanal de medición de producción que se deriva del instrumento de medición verificado.
- v. El ratio de rendimiento de la generadora.
- vi. El saldo de impuesto sobre combustible pagado y pendiente de reembolso; el mismo se deriva de la información suministrada por el agente de retención y las empresas distribuidoras mayoristas a la DGII.

Párrafo. En un período máximo de cinco (5) días laborables, posteriores a la solicitud, el Ministerio de Hacienda emitirá una pre-aprobación del reembolso de los impuestos liquidados y pagados, el cual se hará efectivo con arreglo a los mecanismos previstos para el pago en el Capítulo IV del presente reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

ARTÍCULO 9. PROCEDIMIENTO DE REEMBOLSO, APROBACIÓN DEFINITIVA y RECTIFICACIÓN. Toda pre-aprobación acordada con arreglo al artículo anterior quedará sometida a un procedimiento de aprobación definitiva y eventual rectificación a cargo del Ministerio de Hacienda, según lo dispuesto en este artículo.

Párrafo I. Los montos pre-aprobados que no fueran definitivamente aprobados por resolución expresa del Ministerio de Hacienda, serán reclamados a la empresa generadora y en su caso retenidos de los siguientes reembolsos a pre-aprobar.

Párrafo II. El Ministerio de Hacienda procederá, para la aprobación definitiva, a la verificación y evaluación de la documentación depositada y realizará cuantas inspecciones “in situ” considere, conforme a lo establecido en las leyes, decretos y resoluciones que gravan el consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo y sus Reglamentos de Aplicación y Regulación.

Párrafo III. Adicionalmente, cada año, el Ministerio de Hacienda deberá evaluar la correcta aplicación del ratio a que se refiere el numeral viii) del Párrafo I del artículo 6. A estos efectos, la empresa de generación deberá aportar la información pertinente que le sea requerida del consumo de combustible. Las modificaciones del ratio que resulten de esta comprobación serán tenidas en cuenta para la regularización del año vencido, para los períodos semanales del año en curso ya transcurridos y para la modificación del ratio a los efectos de todos los siguientes períodos del año.

Párrafo IV. Concluidos los procesos de fiscalización, el Ministerio de Hacienda aprobará definitivamente las solicitudes pre-aprobadas que hayan sido revisadas, en un período no mayor de noventa (90) días.

Párrafo V. El Ministerio de Hacienda sólo autorizará el reembolso cuando el combustible haya sido importado directamente por el beneficiario, adquirido a través de la Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA), de otro importador, o de un distribuidor mayorista autorizado por el Ministerio de Industria y Comercio para esos fines.

Párrafo VI. Sin perjuicio de la facultad de inspección y fiscalización de la Administración Tributaria, la aprobación definitiva podrá ser revocada si se demostrara la existencia de fraude o cualquier otro comportamiento ilícito susceptible de sanción tributaria grave o de sanción penal.



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE REEMBOLSO PARA LOS REGÍMENES ESPECIALES Y CONTRATISTAS

ARTÍCULO 10. ÁMBITO SUBJETIVO. Las personas físicas, jurídicas o entidades acogidas a regímenes tributarios especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exenciones sobre combustibles, podrán solicitar el reembolso de los Impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo.

Párrafo I. Para que las personas físicas, jurídicas o entidades acogidas a regímenes tributarios especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exenciones sobre combustibles, puedan beneficiarse del mecanismo de reembolso de Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, deberán instalar el medidor fiscal, de conformidad con el artículo 4 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 11. REQUISITOS PREVIOS. Las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en el artículo anterior deberán aportar el documento que les da derecho al reembolso de estos impuestos, emitido o suscrito por el organismo competente. Así como las siguientes informaciones:

- i) Nombre de la persona física, jurídica o entidad solicitante.
- ii) El número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC).
- iii) Productos sujetos al impuesto incluidos en el mecanismo de reembolso.
- iv) Volumen máximo de consumo por período, por tipo de combustible, previa aprobación del Ministerio de Hacienda.
- v) Producción máxima de electricidad o calor, según sea el caso.
- vi) Ratio de rendimiento, en su caso.
- vii) Verificación del instrumento de medición instalado, en su caso.
- viii) Relación de equipos, horas de operación, consumo por equipo, si aplica.
- ix) Información relacionada con la producción y exportación de bienes, cuando corresponda.



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

- x) Cualquier información que pudiera ser necesaria para determinar la cantidad de combustible que ha sido utilizada para los fines autorizados.

ARTÍCULO 12. SOLICITUD. Una vez cumplidos los requisitos previos serán aplicados los artículos 7 a 9 del presente Reglamento.

Párrafo. Las disposiciones previstas en el Párrafo III del artículo 9 aplicarán a los rendimientos previstos en los numerales iv) y v) del siguiente artículo 13.

CAPÍTULO IV **PAGO DE REEMBOLSO**

ARTICULO 13. CUENTA ESPECIAL DE REEMBOLSO. A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la Ley No. 253-12, la Tesorería Nacional abrirá una cuenta bancaria a nombre de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la cual depositará la proporción del monto percibido por concepto de Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados de petróleo que correspondería reembolsar, de conformidad con el artículo 19 de la citada ley.

Párrafo I. El porcentaje establecido en la parte capital del presente artículo será revisado trimestralmente tomando como referencia el flujo de las importaciones y consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo.

Párrafo II. La Tesorería Nacional creará en el Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF) una subcuenta para el registro y operatividad de los ingresos de los hidrocarburos, destinados para el reembolso previsto en la Ley No. 253-12.

Párrafo III. La DGII comunicará a la Tesorería Nacional en un plazo de cinco (5) días hábiles después de cada depósito, el monto de ingreso correspondiente a los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles Fósiles y Derivado del Petróleo previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05 y cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

Párrafo IV. La DGII remitirá a la Tesorería Nacional, una programación de los desembolsos a ejecutarse.

Párrafo V. La Tesorería Nacional, a solicitud de la DGII, transferirá a la cuenta bancaria habilitada para tales fines los recursos provenientes necesarios para realizar los reembolsos.

Párrafo VI. La DGII realizará los pagos a los beneficiarios del presente mecanismo de reembolso dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de pre-aprobación del Ministerio de Hacienda.

Párrafo VII. La DGII remitirá al Ministerio de Hacienda una relación de los pagos por beneficiario el día siguiente a la transferencia.

Párrafo VIII. Los reembolsos se realizarán dentro de los plazos establecidos en cada una de las etapas, siempre que el solicitante esté al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 del Código Tributario. Este pago estará sujeto a los mecanismos de auditoría previstos por la legislación dominicana.

CAPÍTULO V OBLIGACIONES DE TERCEROS

ARTÍCULO 14. OBLIGACIONES DE TERCEROS. Son de aplicación las normas del Código Tributario y demás normas tributarias a todos los agentes que intervengan en la aplicación de los Impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo a los efectos de colaborar o informar al Ministerio de Hacienda, a la Administración Tributaria y demás instituciones de control que participan en la aplicación del presente reglamento.

Párrafo I. Los agentes de retención deberán retener y pagar semanalmente los impuestos por galón, mmbtu o tonelada métrica, según corresponda, que establecen las leyes para cada combustible fósil y derivado de petróleo. Se constituirá en agente de retención para el pago del Impuesto Selectivo al Consumo de todo combustible fósil y derivado de petróleo que se



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

despache, toda empresa que opere en el país instalaciones de importación o refinado de combustibles.

Párrafo II. Las personas físicas, jurídicas o entidades que importen o compren combustibles fósiles y derivados del petróleo deberán remitir semanalmente, conjuntamente con la liquidación y presentación de la Declaración Jurada de los impuestos selectivos a los combustibles fósiles y derivados de petróleo, las informaciones detalladas de las personas jurídicas y físicas por las cuales están pagando el impuesto. Estas informaciones serán remitidas al Ministerio de Hacienda y la DGII, a través del formato diseñado y definido de manera conjunta por estas.

Párrafo III. La Superintendencia de Electricidad y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales remitirán los lunes de cada semana al Ministerio de Hacienda y a la DGII, todas las informaciones relacionadas con la generación de energía eléctrica de las empresas beneficiarias, en la forma que se acuerde internamente, que será en todo caso compatible con el procedimiento de reembolso.

Párrafo IV. La Dirección General de Aduanas remitirá semanalmente al Ministerio de Hacienda y a la DGII, las informaciones de las importaciones de combustibles realizadas por los importadores. Estos datos serán remitidos a través del formato diseñado y definido de manera conjunta por el Ministerio de Hacienda y la DGII.

Párrafo V. Las distribuidoras mayoristas de combustibles, carbón y las distribuidoras de gas natural deberán de reportar en la forma y plazos que indique la Norma, las informaciones en relación a los despachos y ventas de dichos productos. Las informaciones de los despachos y ventas de combustibles, deberán ser remitidos a la DGII por los distribuidores, en la forma y plazo que esta establezca.

Párrafo VI. La Contraloría General de la República fiscalizará el procedimiento de reembolso derivado del presente Reglamento a través de auditorías trimestrales consistentes en la fiscalización posterior de los montos pagados por concepto de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo, de las empresas beneficiarias, una vez completado el proceso de verificación por parte del Ministerio de Hacienda y desembolso de la Dirección General de Impuestos Internos.



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

ARTICULO 15. INFRACCIONES. La utilización de combustible objeto de reembolso para fines distintos para los cuales ha sido otorgado se considerará delito tributario de conformidad con el artículo 204 del Código Tributario y estará sujeto a las sanciones previstas en el Título I del referido Código, esto sin perjuicio de las demás sanciones a que pudiera estar sometido de conformidad con el ordenamiento jurídico.

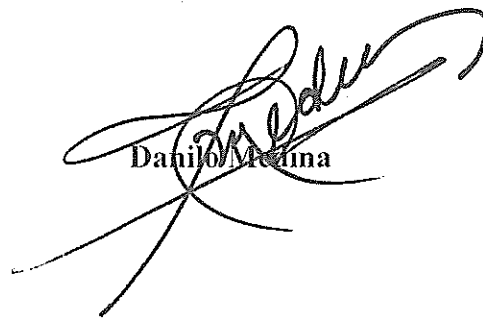
ARTICULO 16. TRANSITORIO. Con relación a los medidores fiscales regulados en el artículo 4, se otorga a las instituciones responsables un período de tres (3) meses, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para implementar todas las disposiciones relativas a los mismos.

Párrafo I. Durante este período transitorio, lo dispuesto en el numeral iv del artículo 8 será sustituido por los medios de prueba de la producción energética que se consideren pertinentes en cada caso, no siendo de aplicación los plazos establecidos en el párrafo I del artículo 9 de este Reglamento.

ARTICULO 17. El presente reglamento entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación.

ARTICULO 18. El presente reglamento deroga, en cuanto le sea contraria, cualquier disposición de similar o inferior jerarquía.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **cartorce** (14) días del mes de **octubre** del año dos mil dieciséis (2016); año 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.


Danilo Medina